

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

9593 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de marzo de 1990, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1990.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 22 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8121, línea 2, donde dice: «... («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio)», debe decir: «... («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1979)».

En la página 8121, Castilla-León, donde dice: «Lunes 19 de marzo, San José», debe decir: «Jueves 12 de abril, Jueves Santo».

En la página 8121, línea 33, donde dice: «Durante el año 1990...», debe decir: «Durante el año 1990...».

En la página 8123, provincia de Badajoz, línea 35, donde dice: «Desde el jueves 8 de noviembre, a las veinticuatro horas», debe decir: «El jueves 8 de noviembre de doce a veinticuatro horas».

En la página 8123, provincia de Burgos, líneas 16, 17 y 18, donde dice: «El viernes 29 de julio de quince a veintidós horas. El sábado 30 de junio de ocho a quince horas. El domingo 1 de julio de ocho a quince horas», deben quitarse esas tres líneas.

En la página 8125, provincia de Guadalajara, línea 11, donde dice: «Desde el domingo 1 de julio, a las cero horas, hasta el miércoles 1 de agosto, a las veinticuatro horas», debe decir: «El domingo 1 de julio de cero a veinticuatro horas. El martes 31 de julio de cero a veinticuatro horas. El miércoles 1 de agosto de cero a veinticuatro horas».

En la página 8125, provincia de Huelva, líneas 1 y 2, donde dice: «... II-611, II-612 y II-V-4113», debe decir: «... H-611, H-612 y H-V-4113».

En la página 8125, provincia de León, hay que escribir: «En las carreteras N-VI, N-120, N-601 y N-630».

En la página 8126, donde dice: «Provincia de Logroño», debe decir: «Provincia de La Rioja».

En la página 8126, provincia de Logroño, línea 21, donde dice: «... y en la N-12», debe decir: «... y en la N-11».

En la página 8126, provincia de Logroño, línea 23, donde dice: «En la carretera N-III», debe decir: «En la carretera N-11».

En la página 8126, provincia de Madrid, línea 4, donde dice: «... hasta el lunes 8 de abril...», debe decir: «... hasta el lunes 16 de abril...».

En la página 8127, provincia de Orense, línea 6, donde dice: «Desde el sábado 28 de julio, a las doce horas...», debe decir: «Desde el sábado 28 de julio, a las cero horas...».

En la página 8127, donde dice: «Provincia de Oviedo», debe decir: «Provincia de Asturias».

En la página 8127, donde dice: «Provincia de Santander», debe decir: «Provincia de Cantabria».

En la página 8127, provincia de Santander, línea 19, donde dice: «Desde el viernes 10 de agosto, a las quince horas, hasta el sábado 11, a las quince horas», debe decir: «Desde el viernes 10 de agosto, a las quince horas, hasta el sábado 11 de agosto, a las quince horas».

En la página 8128, provincia de Segovia, líneas 29 y siguientes, donde dice: «En las carreteras A-6, N-I y N-VI: Todos los viernes del año, de quince a veinticuatro horas, sentido salida de la capital. Todos los sábados del año, de diez a quince horas, sentido salida de la capital. Todos los domingos del año, de quince a veinticuatro horas, sentido entrada a la capital», debe decir: «En las carreteras A-6, N-I y N-VI:

Todos los viernes del año, de quince a veinticuatro horas.

Todos los sábados del año, de diez a quince horas.

Todos los domingos del año, de quince a veinticuatro horas.»

En la página 8128, provincia de Teruel, línea 2, donde dice: «... Valdealgorta...», debe decir: «... Valdealgorta...».

En la página 8128, provincia de Teruel, línea 7, donde dice: «... desde la NO-234...», debe decir: «... desde la N-234...».

En la página 8128, provincia de Teruel, línea 16, donde dice: «El martes 1 de mayo, de ocho a catorce horas», debe decir: «El martes 1 de mayo, de ocho a veinticuatro horas».

En la página 8129, provincia de Valladolid, línea 2, donde dice: «... hasta el 17 de marzo...», debe decir: «... hasta el sábado 17 de marzo...».

En la página 8129, provincia de Valladolid, línea 19, donde dice: «... hasta el domingo 2 de agosto...», debe decir: «... hasta el domingo 2 de septiembre...».

En la página 8135, en los días viernes 24 de agosto, sábado 25 de agosto, jueves 30 de agosto, viernes 31 de agosto y sábado 1 de septiembre, en la columna derecha, donde dice: «Entrada de Burgos», debe decir: «Entrada a Burgos».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9594 *LEY 7/1990, de 30 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 7/1990, de 30 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña

La profesión de Fisioterapeuta ha venido consolidándose como profesión independiente desde la creación de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, desvinculadas mediante el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, de las Escuelas de Diplomados en Enfermería, en las cuales se impartía como especialidad; la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1986, por otro lado, homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y otorgó una consideración unitaria a las atribuciones profesionales del Fisioterapeuta.

Con la creación de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia Gimbernat, en Santa Coloma de Gramenet, se ha dado un nuevo reconocimiento e impulso a esta profesión.

La creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña permitirá dotar a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, que deberán adecuarse a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la función social que los de la ejercen desempeñan en el área sanitaria que se ocupa de la fisioterapia y de la recuperación de enfermos.

Así pues, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía otorga a la Generalidad en materia de colegios profesionales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, que regula la extensión de la organización colegial, mediante Ley, a las profesiones que carecen de ella, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que con la titulación suficiente asumen las funciones de Fisioterapeutas, colegio que deberá significar un progreso en el ejercicio profesional de los Fisioterapeutas y en el desarrollo de la sanidad en Cataluña.

Artículo 1.º Se crea el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Cataluña agrupará a los que tengan la titulación de diplomado en Fisioterapia de acuerdo con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y con las normas que lo desarrollen, a los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957 y a los profesionales habilitados antes de la promulgación de dicho Decreto para ejercer la Fisioterapia.

Art. 3.º El ámbito territorial del Colegio es Cataluña.

Art. 4.º En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio se relacionará con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas las funciones en materia de colegios profesionales; en los aspectos relativos a la profesión, deberá relacionarse con el Departamento de Sanidad y Seguridad Social o con los que tengan competencias en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Asociación Española de Fisioterapeutas, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar unos Estatutos provisionales que regulen, de conformidad con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

a) Los requisitos para adquirir la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente; la convocatoria, en cualquier caso, deberá publicarse en

el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en los diarios de mayor difusión de Cataluña.

Segunda.-La asamblea constituyente deberá:

- a) Ratificar a los gestores o nombrar nuevos gestores y aprobar, si procede, su gestión.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera.-Los estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Generalidad, para que califique su legalidad y los haga publicar en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de marzo de 1990.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Justicia.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.277, de 6 de abril de 1990)